

RESOLUCIÓN NÚMERO 30/2017 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100028017

ANTECEDENTES

I. El 04 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección de Asuntos Jurídicos (**DAJ**), a la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro (**DROPC**), a la Dirección Ejecutiva de Administración y Efectividad Institucional (**DEAEI**) y a la Dirección General de Conservación para el Desarrollo (**DGCD**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1615100028017:

"relación de contratos suscritos por la CONANP con personas físicas y morales, del año 2000 a 2016, los montos de cada uno para la realización de estudios, diagnósticos, programas de manejo, ordenamientos territoriales y análisis ambientales desarrollados en las áreas de competencia de la CONANP en los estados de Jalisco, Colima y Nayarit. Se solicita copia de los productos generados". (sic)

II. Que por memorándum número **DAJ/258/2017**, de fecha 24 de mayo de 2017, la **DAJ** emitió respuesta señalando lo siguiente:

"Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 77 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le informo que esta Dirección de Asuntos Jurídicos, entre otras atribuciones tiene la de opinar sobre la procedencia jurídica de los acuerdos, convenios, contratos y demás actos jurídicos de las unidades administrativas que deriven en obligaciones para la Comisión, así como integrar el registro de los mismos una vez formalizados.

En tal virtud, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, correspondiente a los años 2000 al 2016, no se encontró registro alguno de los instrumentos jurídicos requeridos, a tal efecto, se advierte que los contratos solicitados son inexistente en los archivos de esta Dirección, no existiendo servidor público responsable, ni siendo materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

III. Que por oficio número **F00.DROPC.- 0525/2017**, de fecha 24 de mayo de 2017, la **DROPC** emitió respuesta señalando lo siguiente:

"Al respecto, en apego a lo establecido por el artículo 79 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

RESOLUCIÓN NÚMERO 30/2017 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100028017

Naturales, le informo que esta Dirección Regional tiene dentro de sus atribuciones, la de contratar las obras, estudios y servicios, previstos en su presupuesto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, le informo que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), Órgano desconcentrado de la SEMARNAT, fue creada el 5 de junio del año 2000; y por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio del año 2007, se crearon sus Direcciones Regionales.

Con base en lo anterior, y después de realizar una exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos de esta Dirección Regional y en los de las Áreas Naturales Protegidas de su competencia, en los archivos correspondientes al año 2008 al 2016, se informa que los contratos y productos solicitados no obran en los archivos de dichas Unidades Administrativas, toda vez que éstas no suscribieron contratos con personas físicas o morales, para el objeto que se señala en la solicitud que nos ocupa, para desarrollarse en las Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal, ubicadas en los Estados de Jalisco, Colima y Nayarit.

En razón de lo anterior, y toda vez que la documentación solicitada es inexistente en los archivos de esta Dirección Regional, le informo que no existe servidor público responsable de contar con la misma ni es materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."(sic)

IV. Que por oficio número **FO0/DEAEI/0703**, de fecha 30 de mayo de 2017, la **DEAEI** emitió respuesta señalando lo siguiente:

"Sobre el particular, le informo que en términos de lo establecido en el artículo 76, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección Ejecutiva está facultada para efectuar las adquisiciones, contratación de servicios y abastecimiento de recursos materiales y suministro de los servicios generales que requiera la Comisión.

Con base en lo anterior y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, respecto de los años 2000 al 2016, se informa que la documentación solicitada no obra en los archivos, toda vez que esta Dirección Ejecutiva no suscribió

RESOLUCIÓN NÚMERO 30/2017 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100028017

contratos con personas físicas o morales, del año 2000 al 2016, para los fines referidos en la solicitud, que se desarrollaran en las Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal, ubicadas en los Estados de Jalisco, Colima y Nayarit, en consecuencia, no se cuenta con productos generados.

En razón de lo anterior, y toda vez que la documentación solicitada es inexistente en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, le informo que no existe servidor público responsable de contar con la misma ni es materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

V. Que por oficio número **F00/DGCD.- 309/17**, de fecha 30 de mayo de 2017, la **DGCD** emitió respuesta señalando lo siguiente:

"Al respecto, en términos de lo establecido por el artículo 75 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección General tiene dentro de sus atribuciones, el formular y coordinar las políticas y lineamientos para el establecimiento, modificación, recategorización y extinción de áreas naturales protegidas competencia de la Federación, así como las correspondientes en materia de programas de manejo y áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Sobre el particular y derivado de una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Dirección General, correspondientes a los años 2000 al 2016, se informa que no obran los contratos ni productos solicitados, toda vez que esta Unidad Administrativa no ha contratado a personas físicas o morales, para la realización de estudios, diagnósticos, programas de manejo, ordenamientos territoriales ni análisis ambientales, para desarrollarse en las Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal, ubicadas en los Estados de Jalisco, Colima y Nayarit.

En razón de lo anterior, y toda vez que la documentación solicitada es inexistente en los archivos de esta Dirección General, le informo que no existe servidor público responsable de contar con la misma, ni es materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

RESOLUCIÓN NÚMERO 30/2017 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100028017

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

" ...
II.- *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
..." (sic)
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

RESOLUCIÓN NÚMERO 30/2017 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100028017

- VII. Que mediante oficio número **DAJ/258/2017**, la **DAJ** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DAJ** manifestó que tiene como atribución el "*opinar sobre la procedencia jurídica de los acuerdos, convenios, contratos y demás actos jurídicos de las unidades administrativas que deriven en obligaciones para la Comisión, así como integrar el registro de los mismos una vez formalizados*", no obstante después de haber realizado una búsqueda exhaustiva manifestó que: "*... en los archivos de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, no se encontró registro alguno de los instrumentos jurídicos requeridos a tal efecto, se advierte que los contratos solicitados son inexistente en los archivos de esta Dirección, no existiendo servidor público responsable, ni siendo materialmente posible reponer el acto*", por lo que, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DAJ** a través de su oficio número **DAJ/258/2017**, aportó elementos necesarios que justifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de conformidad con lo siguiente:

- **Circunstancia de modo:** La Unidad Administrativa efectuó una búsqueda exhaustiva en todos los archivos que obran en esa Dirección de Asuntos Jurídicos, no obstante, no se encontró registro alguno de los instrumentos jurídicos requeridos en el periodo solicitado.
- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 2000 al 2016.
- **Circunstancia de lugar:** La búsqueda se llevó a cabo en los archivos de la **DAJ**.

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DAJ** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no identificando los documentos relacionados con la petición del solicitante, por lo que no existe dicha documentación; por ello, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DAJ**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.



RESOLUCIÓN NÚMERO 30/2017 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100028017

- VIII. Que mediante oficio número **F00.DROPC.-0525/2017**, la **DROPC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DROPC**, manifestó que tiene como atribución el "contratar las obras, estudios y servicios previstos en su presupuesto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables", no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva manifestó que: "... la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), Órgano desconcentrado de la SEMARNAT, fue creada el 5 de junio del año 2000; y por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio del año 2007, se crearon sus Direcciones Regionales. Con base en lo anterior, y después de realizar una exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos de esta Dirección Regional y en los de las Áreas Naturales Protegidas de su competencia, en los archivos correspondientes al año 2008 al 2016, se informa que los contratos y productos solicitados no obran en los archivos de dichas Unidades Administrativas, toda vez que éstas no suscribieron contratos con personas físicas o morales, para el objeto que se señala en la solicitud que nos ocupa, para desarrollarse en las Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal, ubicadas en los Estados de Jalisco, Colima y Nayarit. En razón de lo anterior, y toda vez que la documentación solicitada es inexistente en los archivos de esta Dirección Regional, le informo que no existe servidor público responsable de contar con la misma ni es materialmente posible reponer el acto", por lo que, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DROPC** a través de su oficio número **F00.DROPC.-0525/2017**, aportó elementos necesarios que justifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de conformidad con lo siguiente:

- **Circunstancia de modo:** La Unidad Administrativa efectuó una exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos que obran en esa **DROPC** y en los de las Áreas Naturales Protegidas de su competencia, no obstante, se informó que los contratos y productos solicitados no obran en los archivos de dichas Unidades Administrativas, toda vez que éstas no suscribieron contratos con personas físicas o morales para el objeto que se señala en la solicitud que nos ocupa, para desarrollarse en las Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal, ubicadas en los Estados de Jalisco, Colima y Nayarit.
- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 2008 al 2016.
- **Circunstancia de lugar:** La búsqueda se llevó a cabo en los archivos correspondientes de esa **DROPC** y en los de las Áreas Naturales Protegidas de su competencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 30/2017 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100028017

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DROPC** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y en los de las Áreas Naturales Protegidas de su competencia, no identificando los documentos relacionados con la petición del solicitante, por lo que no existe dicha documentación; por ello, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DROPC**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- IX. Que mediante oficio número **FO0/DEAEI/0703**, la **DEAEI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DEAEI**, manifestó que tiene como atribución el "efectuar las adquisiciones, contratación de servicios y abastecimiento de recursos materiales y suministro de los servicios generales que requiera la Comisión", no obstante después de haber realizado una búsqueda exhaustiva manifestó que: "... en los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, respecto de los años 2000 al 2016, se informa que la documentación solicitada no obra en los archivos, toda vez que esta Dirección Ejecutiva no suscribió contratos con personas físicas o morales, del año 2000 al 2016, para los fines referidos en la solicitud, que se desarrollarán en las Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal, ubicadas en los Estados de Jalisco, Colima y Nayarit, en consecuencia, no se cuenta con productos generados. En razón de lo anterior, y toda vez que la documentación solicitada es inexistente en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, le informo que no existe servidor público responsable de contar con la misma ni es materialmente posible reponer el acto", por lo que, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DEAEI** a través de su oficio número **FO0/DEAEI/0703**, aportó elementos necesarios que justifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de conformidad con lo siguiente:

- **Circunstancia de modo:** La Unidad Administrativa efectuó una búsqueda exhaustiva en todos los archivos que obran en esa Dirección Ejecutiva, no obstante, no localizó la documentación solicitada, lo anterior debido a que no suscribió contratos con personas físicas o morales, del año 2000 al 2016, para los fines requeridos en la solicitud, que se



RESOLUCIÓN NÚMERO 30/2017 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100028017

desarrollaran en las Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal, ubicadas en los Estados de Jalisco, Colima y Nayarit.

- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del año 2000 al 2016.
- **Circunstancia de lugar:** La búsqueda se llevó a cabo en los archivos de la **DEAEI**.

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DEAEI** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no identificando los documentos relacionados con la petición del solicitante, por lo que no existe dicha documentación; por ello, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DEAEI**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

- X. Que mediante oficio número **F00/DGCD.- 309/17**, la **DGCD** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCD** manifestó que tiene como atribución el "formular y coordinar las políticas y lineamientos para el establecimiento, modificación, recategorización y extinción de áreas naturales protegidas competencia de la Federación, así como las correspondientes en materia de programas de manejo y áreas destinadas voluntariamente a la conservación", no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva manifestó que: "... en los archivos de esta Dirección General, correspondientes a los años 2000 al 2016, se informa que no obran los contratos ni productos solicitados, toda vez que esta Unidad Administrativa no ha contratado a personas físicas o morales, para la realización de estudios, diagnósticos, programas de manejo, ordenamientos territoriales ni análisis ambientales, para desarrollarse en las Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal, ubicadas en los Estados de Jalisco, Colima y Nayarit. En razón de lo anterior, y toda vez que la documentación solicitada es inexistente en los archivos de esta Dirección General, le informo que no existe servidor público responsable de contar con la misma, ni es materialmente posible reponer el acto", por lo que, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

RESOLUCIÓN NÚMERO 30/2017 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100028017

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGCD** a través de su oficio número **F00/DGCD.-309/17**, aportó elementos necesarios que justifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de conformidad con lo siguiente:

- **Circunstancia de modo:** La Unidad Administrativa efectuó una exhaustiva búsqueda en los archivos que obran en esa Dirección General de Conservación para el Desarrollo, no obstante, informó que no obran los contratos ni productos solicitados, toda vez que la misma no contrató a personas físicas o morales para la realización de estudios, diagnósticos, programas de manejo, ordenamientos territoriales ni análisis ambientales para desarrollarse en las Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal, ubicadas en los Estados de Jalisco, Colima y Nayarit.
- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 2000 al 2016.
- **Circunstancia de lugar:** La búsqueda se llevó a cabo en los archivos correspondientes de esa **DGCD**.

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGCD** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y en los de las Áreas Naturales Protegidas de su competencia, no identificando los documentos relacionados con la petición del solicitante, por lo que no existe dicha documentación; por ello, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DGCD**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II, III, IV y V, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la

RESOLUCIÓN NÚMERO 30/2017 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100028017

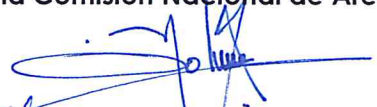
presente Resolución; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **CONANP** para notificar la presente Resolución a la **DAJ**, a la **DROPC**, a la **DEAEI** y a la **DGCD**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.



Blanca Elide Santos Ordaz
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de
la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Mtro. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el
Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de
Áreas Naturales Protegidas



Lic. Liliana Lizárraga Morales
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas